

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAP (OFICINA DE PARTES)
& CIA. LTDA.

ABOGADOS

MARIO CARDONA
SERGIO DIEZ U.

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAP
SEBASTIAN OCHOA
JOSE LUIS LEFELLER
JORGE CARO
FERNANDO CASTRO
ALFREDO MONTANER
FRANCISCO JAVIER HILANES
SERGIO DIEZ U.
CARLOS PEREZ-COTAP
GERARDO VARELA
JUAN PABLO EGANA
FLORENCIO BERNALES
JUAN PABLO MATUS
LUIS OSCAR HERRERA
VALENTINA FUENTES
FERNANDA DIEZ
MARIA LUISA VILLANES
OSCAR FERREIRO
JUAN CRISTOBAL GUMUCIO
CRISTIAN HERRERA

RICARDO TEST
IGNACIO ARRIAGUA
RODRIGO SEPULVEDA
ISABEL SANCHEZ
GONZALO GIMENEZ
MATEO ZIGGERS
GONZALO GREZ
MAYRA SOMARRIVA
LINA AIMO
CARMEN PAZ AVAREZ
PATRICIO DE LA BARRA
LUIS FELIPE ARZE
ANDRES LAVIN
JUAN PABLO ORELLANA
RAMUNDO MORENO
JERONIMO CARBONEL
FERNANDO URRUTIA
CARLOS PRAT
PABLA GANZA
FELIPE BENAVIDES
LEOLANO CRUZ
MARIO LAMENAS
RODRIGO FERNANDEZ

MARIO TACA
JULIA ARIAS OCHOA
JUAN ESTEBAN MATEO
SILVANA SUBINONI
LUIS FERNANDO URRUTIA
CAROLINA VILLANES
DANIELA PLANTINI
GONZALO MONTES
JOSE LUIS FUENZALIDA
JUAN ANTONIO PARRON
MONICA VAN DER SCRAEF
VERONICA GARCIA-HERRERA

CONSEJEROS LEGALES
MARIO DIEZ U.
PETER DEUTSCH

AV. ANDRES BELLO 2711, PISO 19
CASILLA
109-A, SANTIAGO 27
TELEFONO (56-2) 360 4000*
TELEFAX (56-2) 360 4030

SANTIAGO

AV. GENERAL VELASQUEZ 890, OF 502
TELEFONO (56-55) 419 170
TELEFAX (56-55) 419 155

ANTOFAGASTA

CHILE

E.M.A.

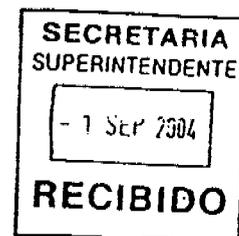
cariola@cariola.cl

R.R. CAROLAZZI

CONFIDENCIAL

Santiago, 1° de septiembre, 2004

Señor
Alejandro Ferreiro Yazigi
Superintendente de Valores y Seguros
Presente.



Ref.: Solicita reconsideración de interpretación formulada en Oficio Reservado N° 169, de 26 de agosto de 2004 (el "Oficio"), recaída en consulta de fecha 27.07.2004.

De mi consideración,

En conocimiento del citado Oficio que establece una interpretación restringida a la excepción contenida en el numeral 1) del art. 199 de la Ley N° 18.045 ("LMV"), y de acuerdo a lo previsto en el art. 45 del D.L. N° 3.538, de 1980, solicito la reconsideración de dicha hermenéutica de acuerdo a los fundamentos indicados a continuación.

Como se indicó en mi consulta reservada del 27 de julio pasado, nuestro cliente E. D. & F. Man Chile Limitada ("Man"), está evaluando su ingreso a Inversiones Greenfields S.A. ("Greenfields"), sociedad anónima cerrada controladora de Sociedad de Inversiones Campos Chilenos S.A.

2005010003337

("Campos Chilenos") y ésta a su vez controladora de Empresas Iansa S.A. ("Iansa"), mediante la suscripción y pago de acciones correspondientes a un aumento de capital de Greenfields por la cantidad de US\$13 M.M. Producto de lo anterior, Man pasaría a ser el nuevo controlador directo de Greenfields e, indirectamente, de Campos Chilenos y de Iansa.

Los fondos provenientes del aumento de capital en Greenfields serían destinados por ésta a suscribir y pagar su prorrata en la opción preferente para adquirir acciones de un futuro aumento de capital de Campos Chilenos por hasta US\$6 M.M., con el objeto de fortalecer financieramente a esta empresa, y el saldo de US\$7 M.M. se destinaría por Greenfields a abonar una deuda financiera que, por mayor valor, tiene con su actual matriz Ebro Puleva S.A.

Para mayor claridad expositiva, dividiré esta presentación en los siguientes aspectos: A) interpretación del art. 199 de la LMV de acuerdo al elemento gramatical; B) interpretación de acuerdo a su sentido; C) interpretación de acuerdo a los efectos, y D) interpretación de acuerdo a precedentes.

A

1.- El art. 19 del Código Civil ("C.C.") establece como primera regla de interpretación de la ley la recurrencia al claro sentido de la misma expresado directamente en su tenor literal, no siendo éste contradictorio con su intención o espíritu claramente manifestado en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento (art. 19 inc. segundo del C.C.) ni con el contexto de la LMV (art. 22 del C.C.).

2.- El art. 199 de la LMV establece en sus letras a), b) y c) la descripción de tres supuestos bajo los cuales ese precepto obliga a someter al procedimiento que establece el Título XXV de la LMV, las adquisiciones de acciones, directas o indirectas, de una sociedad que hace oferta pública de sus acciones ("OPA").

En su letra c) se refiere a que: *"Si una persona pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra que haga oferta pública de sus acciones, y que represente un 75% o más del valor de su activo consolidado, deberá efectuar previamente una oferta a los accionistas de esta última conforme a las normas de este Título, por una cantidad no inferior al porcentaje que le permita obtener su control"*.

Se trata del control ejercido a través de la utilización de la así llamada sociedad controlante instrumental, de manera que el controlador de ésta controla simultáneamente por vía indirecta a su controlada.

La libre adquisición y enajenación de las acciones de una sociedad anónima constituye un reconocido principio fundamental y configurador de esta clase societaria, garantizado por derechos constitucionales establecidos en el art. 19 de la Constitución Política. Por tanto, como el procedimiento de OPA implica graves limitaciones a la adquisición y enajenación de acciones cuando el adquirente pretende obtener el control y cuando el controlador intenta desprenderse de

él. respectivamente. su aplicación debe restringirse interpretativamente sólo a los casos que expresamente se establecen en los tres supuestos de las indicadas letras a) b) y c) del citado art. 199.

3.- Pues bien, los tres supuestos señalados en las letras a). b) y c) del artículo 199 de la LMV tienen excepciones, es decir situaciones en que deja de operar la obligación legal de tener que realizar una OPA, de modo tal que, concurriendo alguna de las referidas excepciones, la adquisición directa o indirecta de acciones quedará exceptuada del procedimiento de OPA establecido tanto en la letra a) como en las letras b) y c) del artículo 199 de la LMV, sin distinciones.

Ello queda clara y explícitamente establecido en el inciso segundo del mismo art. 199 de la LMV que expresa a la letra: "Se exceptúan de las normas precedentes. las siguientes operaciones: " y, a continuación se enumeran de 1) a 5) las operaciones exceptuadas.

¿Cuáles son las *normas precedentes* a que se aplican las excepciones?

No pueden ser otras que las normas establecidas en las citadas letras a), b) y c) del art. 199.

Si la LMV en su artículo 199 exceptúa determinadas operaciones de todas las normas precedentes ¿qué permitiría concluir que una determinada excepción se aplica sólo respecto de uno de los supuestos del art. 199 en particular y no respecto de todos y cada uno de ellos?

Si se aceptase que las excepciones contenidas en los numerandos 1) a 5) del artículo 199 de la LMV tienen aplicación sólo respecto de alguno de los tres supuestos que obligan al adquirente a someterse al procedimiento de OPA, surge entonces la necesidad de determinar cuáles de dichas excepciones se aplican respecto de cada uno de los supuestos que obligan a realizar una OPA.

En este sentido, parecería absurdo exigir, por ejemplo, a los herederos de un controlador indirecto que, previo a la adquisición de las acciones de propiedad del causante (adquisición que se produce por el sólo ministerio de la ley), tengan que lanzar una OPA por las acciones de la sociedad controlada por la sociedad cuyas acciones los herederos están adquiriendo por causa de muerte,

Otro ejemplo: ¿tiene la sociedad resultante de una fusión que realizar una OPA previa (incluso previa a dicha fusión y/o a existir si fuera una fusión por creación) por acciones de la sociedad controlada por la sociedad absorbida/disuelta en la fusión? La respuesta parece ser nuevamente negativa.

De esta manera, es manifiesto, conforme al tenor literal del inciso segundo del artículo 199 de la LMV, el cual por su claridad y en una correcta y seria interpretación de la ley no puede ignorarse ni limitarse, que las operaciones que conforman las excepciones consagradas por esta disposición legal se aplican a todos y a cada uno de los supuestos descritos en las referidas letras a), b) y c). Nada permite inferir que haya que efectuar una distinción. en el sentido de restringir tales

operaciones exentas a tan sólo uno o dos de aquellos supuestos, y no por ejemplo al tercero, letra c), que es lo que hace el Oficio de la SVS.

4.- El numerando 1) del art. 199 señala como primera excepción a la obligación de efectuar una OPA : *“las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión que por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora;”*.

El análisis objetivo de esta disposición no tiene que partir de la idea preconcebida de que ella no se aplica al supuesto de la letra c), sino que está destinado a precisar cómo se aplica a ella.

5.- La interpretación contenida, básicamente, en los N^{os} 4 y 5 de su Oficio Reservado 169 de 26.08.2004, señala fundamentalmente que, cuando la ley se refiere a la sociedad emisora de las acciones de pago que permiten adquirir, a través de su suscripción, el control de ésta, la excepción en comento se referiría únicamente al supuesto de la letra a) del artículo 199 de la LMV, esto es, sólo operaría como excepción respecto del control de la propia sociedad que acuerda el aumento de capital y que emite y coloca las acciones provenientes de dicho aumento de capital (en este caso a Greenfields), y no respecto del control indirecto de las sociedades controladas por ésta (en este caso a Campos y/o a Iansa).

Al sostenerse que la excepción no se aplica respecto de la sociedad indirectamente controlada cuando el aumento tiene lugar en la sociedad controladora (en este caso Greenfields o Campos Chilenos respecto de Iansa), esta interpretación hace absolutamente inoperante la excepción para los efectos del supuesto de la letra c). En efecto, la adquisición de acciones que permiten obtener el control de Greenfields se sujeta al procedimiento de OPA sólo en cuanto dicha sociedad controle a su vez Campos Chilenos y que ésta represente más del 75% del activo consolidado de Greenfields. Por lo anterior, si el control en Greenfields se adquiere mediante la suscripción de acciones de pago provenientes de un aumento de capital en Greenfields, necesariamente debe concluirse que la excepción contenida en la letra c) del artículo 199 de la LMV se aplicaría, al menos, respecto de la obligación de efectuar una OPA previa en Campos Chilenos.

Por tanto, la interpretación restrictiva que hace el Oficio al alcance de la excepción, introduce una distinción que la ley no formula, sino que corresponde a una creación particular, resultado de una muy determinada interpretación que se aparta del tenor literal de la ley y, en consecuencia, ella no es correcta.

Para sostener que la excepción del numerando 1) no rige respecto de la letra c), no existen suficientes antecedentes en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.705 para que, conforme al art. 19 inc. segundo del C.C., se pueda acreditar que la intención de ésta haya sido distinta a la que aparece expresada en el texto legal.

6.- En definitiva y concretamente, no convence la interpretación de restringir la expresión “sociedad emisora” a que ella sólo comprende a la sociedad que hace oferta pública de sus acciones (Campos Chilenos y Iansa), porque a través de esa hermenéutica se elimina de raíz y de

manera definitiva la posibilidad de aplicar la excepción del numerando 1) al supuesto de la letra c), en circunstancias que la ley en el art. 199 nunca ha establecido en su texto esa limitación, ni tampoco es posible deducirla de alguna otra disposición de la LMV.

Por otro lado, ¿cuál es la sociedad emisora? Esta no es otra que la que emite acciones con motivo de un aumento de capital, y ésta en el caso de la letra c) es la sociedad controladora (Greenfields o Campos Chilenos respecto de Iansa), y no la controlada (Campos Chilenos y Iansa).

B

7.- En cuanto a la intención o espíritu del art. 199 de la LMV, ilustrado por su contexto, debe tenerse en cuenta que el Título XXV fue agregado por la ley N° 19.705, la que también modificó el Título IX sobre la información en la obtención del control de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones. Ahora bien, del análisis conjunto de ambos Títulos, se desprende que no toda adquisición de control da lugar al procedimiento de OPA.

Así, apreciamos que, como regla general, sea que el control es adquirido originariamente (cuando no existía un previo controlador) o derivadamente (cuando se produce a través de un cambio de controlador o en el grupo controlador), ello, en principio, sólo da origen a la obligación legal de informarla al mercado en la forma establecida al efecto por el Título IX. Excepcionalmente, en el caso de que el control se adquiere en razón de alguno de los supuestos descritos en las letras a), b) o c) del artículo 199 de la LMV, se reemplaza la regla general del aviso de toma de control por el procedimiento especial de la OPA.

En consecuencia, la intención de la ley respecto de la OPA, es que dicho procedimiento no sea aplicable a toda y cualquiera forma de adquisición del control o al cambio de controlador, sino que ella se encuentra asociada al hecho específico en virtud del cual quien obtiene el control por la vía de adquirir, directa o indirectamente, una participación accionaria que determina la existencia de esa posición controladora, pague un premio, y entonces en pro de la igualdad de los accionistas, la ley impone la OPA obligatoria para que todos ellos tengan la posibilidad de acceder a ese mayor valor.

La pregunta que surge de ello es ¿existe premio de control en el aumento de capital mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, realizada en la sociedad controladora y al cual deban acceder los accionistas de la sociedad controlada por la vía de establecer una OPA obligatoria por las acciones de esta última sociedad? /

La respuesta es negativa, porque en un aumento de capital no existe un premio de control, si bien puede producirse un mayor o menor valor de colocación de las acciones con cargo al patrimonio de la sociedad emisora, esta situación atendidos sus efectos no es equivalente a una prima de control y no se puede aplicar alguna suerte de analogía a este respecto. A su vez, el mayor o menor valor de colocación de acciones del aumento de capital favorece o perjudica, según el caso, a todos los accionistas a prorrata de sus participaciones en la sociedad, con lo cual el espíritu de la regulación de OPAS de no discriminación entre accionistas se cumple siempre. Entre otras esta es

una de las razones por las cuales la toma de control a través del aumento de capital quedó excluido de la obligación de efectuar OPA porque nunca se discrimina entre accionistas.

C

8.- Por otro lado, la interpretación cuya reconsideración solicitamos, produce un efecto indeseado al afectar la legítima voluntad social de la sociedad controladora (en este caso Campos Chilenos), al adoptar un acuerdo aprobatorio de un aumento de su capital social.

En efecto, reconocer la interpretación de la SVS significa subordinar el interés de los accionistas de la sociedad controladora (en este caso Campos Chilenos) en hacer un aumento de su capital social, que en el caso concreto es absolutamente necesario concretar, a los intereses de los accionistas de la sociedad controlada (en este caso Iansa), en pro de un premio de control, que además puede no existir. En último término, en cualquier aumento del capital de una sociedad siempre existe la incertidumbre que alguien, accionista actual o futuro, pueda adquirir el control societario por la vía de este expediente. Ello depende, en definitiva, de la contingencia de que los demás accionistas no suscriban, total o parcialmente, las acciones que le corresponden de acuerdo a su derecho de suscripción preferente. Asimismo, esta interpretación conduce a que se deje sin efecto uno de los derechos más esenciales que la ley reconoce al accionista, esto es el ejercicio de su derecho de suscripción preferente, y/o de renunciar a éste o de transferirlo, tal como lo establece el art. 25 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. De esta manera, el aumento del capital social de la sociedad controladora (Campos Chilenos) que se encuentre en la situación prevista en la letra c) del artículo 199 de la LMV, se hace imposible ante la incertidumbre de que a través de él surja un nuevo controlador.

En esas circunstancias, no se divisa cómo puede hacerse compatible el aumento del capital social en una sociedad controladora a la exigencia de que previamente a que éste se lleve a cabo, alguien (que puede ser indeterminadamente cualquiera que a través del aumento puede hipotéticamente adquirir la calidad de controlador), deba previamente hacer una OPA en la sociedad controlada en los términos referidos en la letra c) del art. 199 en comento.

Un ejemplo teórico para ilustrar la situación anterior. Supongamos que Greenfields vende a un tercero ("Accionista A") el 24% de Campos Chilenos, conservando para sí el 26% y por ende el control jurídico de Campos Chilenos (por aplicación del artículo 99 de la LMV). Con posterioridad a dicha operación, la Junta de Accionistas de Campos Chilenos acuerda un aumento de capital, emitiendo al efecto nuevas acciones de pago representativas del 20% del actual capital social. La compañía abre el período de 30 días para que los accionistas ejerzan o no su derecho de suscripción preferente de estas nuevas acciones de pago. El Accionista A decide suscribir y pagar sus acciones el primer día del período de opción preferente (a fin de no diluirse en su 24% de participación accionaria), y luego los demás accionistas con opción preferente no ejercen la opción y no suscriben las demás acciones correspondientes al aumento de capital. El Directorio de Campos Chilenos, a su vez, en vista de que no hay mayor interés en suscribir estas acciones, resuelve no abrir un segundo período de opción preferente ni tampoco colocar las acciones con el público, con lo cual, transcurrido el plazo acordado en la Junta respectiva, el aumento de capital se

entenderá reducido, de pleno derecho, a lo efectivamente suscrito y pagado por el Accionista A. Este último, a su vez, como consecuencia de un acto no voluntario suyo como es el hecho que los demás accionistas no hayan suscrito y pagado su prorrata en el aumento de capital, pasó a ser dueño de un 27.5% de las acciones de Campos Chilenos y, por ende, nuevo controlador de Campos Chilenos (por aplicación del mismo artículo 99 de la LMV).

De acuerdo con el criterio de la SVS, el Accionista A, antes de suscribir y pagar sus acciones y enfrentado a la posibilidad teórica de convertirse en el nuevo controlador de Campos Chilenos por la posible abstención de los demás accionistas, debería efectuar una OPA previa por las acciones de Iansa? Y ello sin saber a esa fecha, si se convertirá o no en el nuevo controlador de esta última empresa al término del período de la opción preferente? Es eso lógico o absurdo?

Pensamos que la consideración de lo antes expuesto, es suficientemente demostrativa acerca de que no es correcto interpretar que la excepción del numerando 1) no rige respecto del supuesto descrito en la letra c) del art. 199 de la LMV, toda vez que no puede haber sido la intención del legislador el de prácticamente impedir los aumentos de capital social en las sociedades controladoras que se encuentran en ese supuesto.

En el caso concreto de Campos Chilenos, de acuerdo a los antecedentes que surgen de la última FECU de la empresa, la compañía presenta una situación financiera comprometida y, a juicio de nuestro cliente, requiere imprescindiblemente del aumento de capital a que alude nuestra presentación de fecha 27 de julio del año en curso. Si en definitiva la SVS sostiene que Man debe efectuar una OPA previa en Campos Chilenos y en Iansa, antes de ingresar a la propiedad de Greenfields por la vía de un aumento de capital de esta última, ello no sólo restringe indebidamente el sentido y ámbito de aplicación de la excepción contemplada en el numerando 1) del artículo 199 de la LMV, sino que también, en los hechos, impedirá a Campos Chilenos recibir el aumento de capital aludido en nuestra presentación.

Creemos que una interpretación como la contenida en el Oficio, esto es no aplicando las excenciones al supuesto descrito en la letra c) implica, para cualquier controlador de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la imposibilidad de desprenderse de dicho control, aún a vil precio (esto es, sin premio de control), puesto que el futuro adquirente, antes de adquirir la sociedad holding aguas arriba deberá previamente realizar una OPA en la o las sociedades aguas abajo, lo cual no se condice, como se ha señalado, ni con la letra ni con el espíritu de la ley.

D

9.- Entendemos que en el pasado se han dado curso a tomas de control bajo el imperio del art. 199 de LMV, en el cual no se ha aplicado el procedimiento de OPA en virtud de que en ellas se ha aplicado alguna de las excepciones del artículo 199, sin discriminar respecto de la no aplicación de una de ellas en particular.

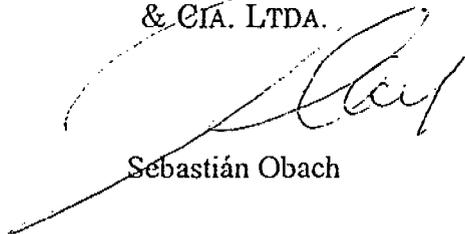
CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS
& CIA. LTDA.

Por tanto,

Al Señor Superintendente respetuosamente solicito que, en virtud de los nuevos antecedentes que se han hecho valer en esta presentación, se reconsidere la interpretación formulada en su Oficio Reservado N° 169, de 26 de agosto de 2004, recaída en consulta confidencial de fecha 27 de julio pasado, en el sentido de que es aplicable la excepción establecida en el numerando 1) del art. 199 de la LMV al aumento de capital mediante la emisión de acciones de pago en dinero que se proyecta llevar a efecto en Inversiones Greenfields S.A., en razón de la cual surgirá un nuevo controlador de esta sociedad controladora de Campos Chilenos S.A. y ésta a su vez controladora de Empresas Iansa S.A., y en consecuencia que no es legalmente obligatorio formular una OPA a los accionistas de esta última sociedad ni tampoco a los de Campos Chilenos S.A., conforme a lo establecido en la letra c) del citado art. 199.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS
& CIA. LTDA.



Sebastián Obach

OF/44382



SUPERINTENDENCIA VALORES SEGUROS

RESERVADO.: N° 169 26 AGO 2004
ANT.: Consulta de fecha 27/07/2004
MAT: Interpretación Artículo 199 Ley de Mercado de Valores.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
A : SR. SEBASTIAN OBACH
CARIOLA DIEZ PERES-COTAPOS & CIA LTDA
AV. ANDRES BELLOS 2711 PISO 19
LAS CONDES - SANTIAGO

En atención a la presentación del antecedente mediante la cual solicita una interpretación de esta Superintendencia y consulta respecto de la obligatoriedad de efectuar una OPA de acciones de Sociedad de Inversiones Campos Chilenos S.A. y Empresas Iansa S.A. para el caso de llevarse a cabo la transacción que señala, cumpla con informar lo siguiente;

- 1.- Conforme a los antecedentes señalados en su presentación, Ebro Puleva S.A. (Ebro) (99,999%) y Nicolás Bautista Valero de Bernabé (0,001%) son dueños del total de las acciones emitidas, suscritas y pagadas de la sociedad anónima cerrada Inversiones Greenfields S.A. (Greenfields). Por su parte, Greenfields es dueña de un 51% de las acciones de Sociedad de Inversiones Campos Chilenos S.A. (Campos Chilenos) y esta inversión representa más del 75% de su activo consolidado. A su vez, Campos Chilenos es dueña del 45,1266% de las acciones de Empresas Iansa S.A. (Iansa) y esta inversión representa más del 75% de su activo consolidado.
- 2.- A través de un aumento de capital en la sociedad Greenfields actual controladora directa de Campos Chilenos e indirecta de Iansa, la sociedad extranjera ED&F Man (Man) pretende adquirir el control de la primera, mediante la adquisición de todas las acciones de pago de Greenfields provenientes de ese aumento de capital propuesto.
- 3.- La situación anteriormente descrita se ajusta a lo dispuesto en la letra c) del artículo 199 de la Ley N°18.045, conforme a lo cual corresponde efectuar previamente a la adquisición del control de la sociedad que tiene a su vez el control de otra que hace oferta pública de sus acciones, una OPA sobre esta última.

2005010003335

Asesorador Jurídico
O'Regan LLP
Santiago, Chile
Fono: 56 21 22 0000
Fax: 56 21 22 0001
www.oregan.cl

4.- Respecto a la excepción contenida en el N°1 del artículo 199 de la Ley N°18.045, dicha excepción es sólo aplicable a la sociedad emisora de las acciones de pago sobre la cual se obtiene el control a través de la adquisición de dichas acciones, y no es aplicable a otras sociedades distintas a la emisora.

5.- Lo anterior, se desprende de la sola lectura de la excepción contenida en el N°1 del artículo 199, que expresamente exceptúa de la obligatoriedad de efectuar una OPA, a la adquisición de acciones de pago de primera emisión, que permiten al adquirente obtener el control de la sociedad emisora de las mismas. Sin embargo, dicha disposición no exceptúa al adquirente del control de efectuar una OPA respecto de las sociedades en las cuales la sociedad emisora de esas acciones de pago tiene a su vez el control.

6.- En virtud de lo precedentemente expuesto, para el caso que se lleve a cabo la operación descrita en su presentación, la sociedad Man, deberá efectuar previamente a la adquisición de acciones de pago de la sociedad Greenfields, una OPA conforme a lo prescrito en el artículo 199 letra c) de la Ley N°18.045 respecto de Campos Chilenos e Iansa, respectivamente.

Saluda atentamente a Ud.


Superintendente
ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE